

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 25 de febrero de 2014 (ROJ: STS 1623/2014)

ATRIBUCIÓN DE LA CONDICIÓN DE AUTOR AL EDITOR DE UN DIARIO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN A LAS ACTIVIDADES DE RECORTES DE PRENSA (*PRESS CLIPPING*)

1. El viejo artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, mantenido luego sin alteraciones en el vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (TRLPI), consagró en nuestro ordenamiento las revistas de prensa como límite a los derechos de explotación sobre contenidos de prensa, equiparándolas a las citas: «Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas». Sin embargo, la falta de un concepto definido y uniforme de revista de prensa permitió una expansión «de facto» del límite, agrupándose tras él prácticas y realidades heterogéneas que se fueron diversificando aún más con la eclosión de las nuevas tecnologías de la información, respondiendo a finalidades muy diferentes. En particular, más allá de su propósito originario de dar cobertura mediante licencia legal a las prácticas consistentes en la elaboración de resúmenes de prensa (*press summaries*), el límite de revistas de prensa se venía invocando para dar cobertura a las actividades de seguimiento y recopilación de información basadas en *recortes de prensa*; conocidas habitualmente en otros países como *dossier de presse* (dossier de prensa), *panoramas de presse* (panoramas de prensa), *surveillance de presse* (vigilancia de prensa), *Pressespiegel* o *Presseschauen* (espejo o mirada de prensa) y *press cutting* o *press clipping* (recortes de prensa); aunque en la actualidad tienden a identificarse universalmente bajo la expresión anglosajona de *press clipping*. Actividades éstas que consisten en la vigilancia o el seguimiento de informaciones publicadas en prensa u otros medios de comunicación audiovisual o digital, sea sobre noticias de actualidad general o sobre materias, personas o instituciones concretas, para luego presentarlas de manera extractada, resumida o íntegra (según los casos) en forma de dossier o panorama informativo que se envía periódicamente a un cliente o a la institución en cuyo seno se elabore el dossier.

2. La Ley 23/2006, de 7 de julio, quiso clarificar el panorama, incorporando un inciso segundo en el párrafo II del artículo 32.1TRLPI, con el siguiente tenor: «Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite». Esta nueva norma

buscaba avanzar en la protección del derecho de propiedad intelectual sobre materiales periodísticos, pero dejó un cierto sabor de retroceso por la inseguridad jurídica derivada de la poco acertada redacción del precepto; en fin, *una solución conflictiva*.

El legislador consagró una excepción general para las revistas de prensa (límite sin remuneración equitativa) y dispuso a continuación un tratamiento muy diferente para las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción con fines comerciales; refiriéndose con ello, de manera muy imprecisa, a las prácticas de *press clipping*, las cuales quedarán sometidas en principio al límite de revista de prensa aunque con el derecho del autor a percibir una remuneración equitativa (limitación), a no ser que el autor formule una oposición expresa a la utilización de sus artículos periodísticos en esa forma, en cuyo caso esas actividades quedarán bajo la cobertura del *ius prohibendi* (derecho a prohibir o autorizar) propio de los derechos exclusivos. Este régimen específico del *press clipping* se aplica únicamente a los casos en que el dossier de prensa se elabora y difunde con fines comerciales; entendiéndose por tales no el ánimo de lucro en sentido amplio (que comprende cualquier ventaja económica, incluido el mero ahorro en la compra de diarios y revistas), sino la realización de dossieres de prensa con la finalidad de comercializarlos y obtener ganancias económicas. Por el contrario, si el dossier de prensa no se realiza con fines comerciales quedará subsumido en la excepción general de revista de prensa prevista en el inciso primero del citado precepto. El segundo inciso del artículo 32.1 II TRLPI no recoge, por tanto, un límite puro o estricto para favorecer la actividad de *press clipping*, sino más bien *un seudolímite*; entendido como un límite impuro o relativo (no estricto), por estar sometido a condición: una condición que no se hace depender de elementos objetivos, sino de un factor tan subjetivo como la voluntad misma del «autor» de no formular oposición expresa a la elaboración de dossieres de prensa con fines comerciales. En este caso el límite se relativiza y su aplicación se deja al criterio del titular de derechos, cambiando el derecho a exigir una remuneración equitativa por el derecho exclusivo a prohibir o autorizar a cambio de una remuneración.

El peculiar régimen jurídico de este seudolímite a los derechos de autor para la regulación de las actividades de *press clipping* vino cargado de polémica en tanto que, impulsada la regulación por los grandes editores de prensa, el derecho de oposición y, en caso contrario, el derecho a percibir una remuneración equitativa se asigna al «autor» de artículos de prensa. Con ello, el legislador generó un nuevo y relevante problema, creando un conflicto a tres bandas entre las empresas de seguimiento de la información (*press clippers*) los editores de prensa y revistas, y los periodistas autores de los artículos de prensa. Los periodistas hicieron una lectura literal de la norma para defender que son ellos los autores y titulares de las prerrogativas concedidas en la norma, mientras que los editores de prensa escrita reclamaban para sí la condición de titulares de derechos sobre los periódicos y revistas con fundamento en el siempre controvertido y complejo concepto de obra colectiva (art. 8 TRLPI). Esta polémica es

la que viene a resolver definitivamente la STS de 25 de febrero de 2005, sin duda con acierto, a favor de los editores de prensa.

3. En el caso concreto se resuelve el litigio seguido entre la «Asociación de Editores de Diarios Españoles» (AEDE) y la empresa «Documentación de Medios S.A.», una de las más representativas del sector de seguimiento de medios para la elaboración de recortes o dosieres de prensa (*press clipping*), confirmando la SAP Madrid, Secc. 28.^a, de 2 de diciembre de 2011, que a su vez ratificó la pronunciada por el Juzgado Mercantil núm. 6 de Madrid, de 13 de mayo de 2009. El TS reconoce, así, como se hizo antes en las dos instancias, el carácter de obra colectiva de los diarios de prensa y, en consecuencia, la titularidad originaria de los derechos sobre la obra colectiva a favor de los editores de los mismos en tanto que impulsores y coordinadores de la obra de conjunto, sin perjuicio de la titularidad de cada autor sobre sus contenidos individuales y del derecho a explotarlos al margen de la obra colectiva, salvo pacto en contrario.

No obstante, incluye algunos importantes matices en relación con la consideración de los periódicos como obras colectivas en todo caso. Apunta el Alto Tribunal que la calificación de obra colectiva a los periódicos tropieza con que el contenido de los mismos es usualmente heterogéneo, en la medida en que pueden reunir, junto a aportaciones sin autor identificado o que no merezcan la consideración de obras originales (citando la STJUE de 16 de julio de 2009, As. C-5/2008, «Infopaq», que sitúa la originalidad de los artículos periodísticos en razón de la forma de abordar el tema seleccionado y del registro lingüístico empleado), colaboraciones que, consistiendo en creaciones originales atribuibles a sus autores, superan las condiciones propias de las aportaciones individuales a que se refiere el artículo 8. En cualquier caso, señala el Tribunal que, en el supuesto hipotético de que las aportaciones individuales no entrasen en la previsión del artículo 8 TRLPI, si hubieran sido creadas en el funcionamiento de una relación laboral (como sucede habitualmente en los periódicos y revistas), los derechos de explotación, a falta de pacto escrito, se presumirían cedidos en exclusiva al empresario en el momento de la entrega de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.2 TRLPI. A ello habría que añadir, tal y como se hizo en la SAP Madrid, Secc. 28.^a, de 2 de diciembre de 2011, los derechos de explotación que corresponden al editor de publicaciones periódicas en virtud de la cesión otorgada a su favor por autores sin vinculación laboral, sin perjuicio de su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado (art. 52.1 TRLPI).

Así pues, en virtud del concepto de obra colectiva del artículo 8 TRLPI y de las cesiones de explotación realizadas a su favor por los autores de contenidos concretos originales en virtud de una relación laboral, artículo 51.2 TRLPI, o de su inserción en publicaciones periódicas, artículo 52.1 TRLPI, indica el TS que el editor de las publicaciones periódicas está facultado para defenderlas frente a terceros e incluso ante el propio autor de la obra individual si llevase a cabo una explotación que entrase en

conflicto con la explotación normal de la publicación periódica en la que se hubieran insertado. Concluye así el Tribunal que, además de la importante significación que para el contenido del periódico tiene la cabecera del mismo, el mencionado conjunto de normas (arts. 8, 51 y 52 TRLPI), interpretadas a la luz del llamado canon hermenéutico de la totalidad, evidencia que los editores de los periódicos pueden ser titulares del derecho de oposición a que se refiere el artículo 32.1 párrafo II TRLPI, y que la contemplación del principio *id quod plerumque accidit* lleva a la conclusión de que lo normal es que lo sean; esto es, que quien ostenta los derechos de explotación sobre los contenidos de un periódico o revista es el editor de la publicación, que tiene así la condición de titular originario equiparable a la condición de autor, al resultar aplicable a estas situaciones el concepto de obra colectiva del artículo 8 LPI. En consonancia con ello, el daño que pueden producir las actividades de *press clipping* para la explotación normal de la obra recae sobre los intereses del editor, y no sobre los intereses de los autores individualmente considerados, que ceden contractualmente a éste sus artículos normalmente a cambio de un salario (art. 51 TRLPI) o de un precio (art. 52 TRLPI).

Apunta, no obstante, que no cabe desconocer la posibilidad de que los resúmenes de prensa reproduzcan, exclusivamente, creaciones intelectuales que no entren en la categoría de las aportaciones individuales a que se refiere la norma del artículo 8 TRLPI sobre la obra colectiva, y que en esos casos sea el autor de las mismas y no el editor de prensa quien conserve las facultades de oposición previstas en el artículo 32.1 II TRLPI, a no ser que le hubiera sido cedida por el autor de la colaboración. Sin embargo –continúa– tal situación, contraria a la normalidad y, al fin, extraña a la probabilidad, está necesitada de demostración en el proceso; y, a los efectos de la carga de la prueba, la regla de facilidad y disponibilidad que contiene el artículo 217.7 LEC apartado 7, determina que las consecuencias de no haber sido probada recaigan sobre la entidad que llevó a cabo la recopilación; prueba –concluye que no se ha logrado en el caso enjuiciado–.

Fernando CARBAJO CASCÓN
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
nano@usal.es